

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, conformada entre el (la) señor (a) REINALDO FUENTES ESCORCIA (Q.E.P.D) , y (el) la señor (a) INES MARIA BARRAGAN NARVAEZ, informándole que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial de esta ciudad. PROVEA.

Cartagena de Indias, Enero 12 del 2021.

**LESVIA MARMOLEJO RAMÍREZ.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS.  
ENERO DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTIUNO (21)**

**CONSIDERACIONES.**

Verificara el despacho si es procedente admitir la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** habida entre REINALDO FUENTES ESCORCIA (Q.E.P.D) y INES MARIA BARRAGAN NARVAEZ.

Establece el artículo 91 del C. G. del P. Que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”

Conforme a la ley procesal, doctrina y jurisprudencia son presupuestos legales para efectos de la admisión de la demanda el lleno de los siguientes requisitos: La jurisdicción del funcionario, la competencia, legitimación en la causa para actuar, de igual manera es necesario establecer que la acción no haya caducado y que la demanda sea presentada conforme a los requisitos formales.

El presente asunto se había inadmitido mediante proveído adiado 18 de noviembre del 2020, notificándose por estado electrónico No. 79 del 10 de diciembre del 2020, procediendo el apoderado del demandante a presentar escrito de subsanación dentro del término estipulado para lo de su cargo, procederá el despacho a verificar si se corrigieron los yerros indicados en dicho auto en mención.

El despacho en auto inadmisorio indico: “ ... *Manifiesta a través de su apoderado, que sea notificado como demandados los herederos determinados del finado el (los) Sr. (es). **GLENIA SANDOVAL CORONADO** pues manifiesta en los hechos que esta última era la progenitora de unos hijos en común con el finado, a lo cual acompaña una dirección física y constancia de que remitió copia de la demanda a esta última, pero no establece nombre de los hijos en común, si los mismos son mayores o menores de edad y un documento idóneo en el cual se acredite la legitimidad para actuar como parte en este proceso- Registro civil de nacimiento y/o registro civil de matrimonio- elemento este necesario establecer de conformidad con el artículo 85 del CGP, siendo, así las cosas se requerirá a la demandante para que aclare al despacho lo anterior indicando los nombres y la calidad con la que actúan en el proceso, aquellos que serán llamados herederos determinados.*”

Al revisar el escrito de subsanación se observa que el apoderado aporta un escrito proferido por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la que manifiestan que no se le puede dar trámite al reconocimiento alguno de prestación económica a su favor, dado que existe la Sra. **GLENIA SANDOVAL CORONADO** solicitando dichos beneficios, le informan de igual manera que si a bien lo tiene sentencia de Cesación de los efectos civiles del matrimonio o una sentencia mediante la cual se reconozca la unión marital de hecho que tuvo con el finado se le podría dar viabilidad y estudio a su solicitud.

Se adiciona en el escrito de subsanación que el finado tuvo dos hijas con la antes en mención las cuales son mayores de edad de nombres YOLENIS PAOLA FUENTES SANDOVAL mujer mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.143.457.648 y VALENTINA VANESSA FUENTES

SANDOVAL mujer mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 1.004.121.618, razón por la cual se debe integrar debidamente el litisconsorte, pero más allá de su conformación lo que se requiere es que se pruebe la legitimidad con la que aquellas actúan en el proceso, elemento este que echan de menos, riñendo con lo que se establece en el artículo 82 y 84 numeral 2., y 85 inciso 2° del CGP de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, lo que fue advertido en el auto inadmisorio.

Se le indica que las demandas se pueden dirigir contra indeterminados y aquellos determinados deben estar plenamente legitimados para ser demandados, en el caso bajo estudio se indican nombres, pero no se acompaña prueba de la calidad de la parte, así como tampoco un derecho de petición ante la autoridad competente en la que se solicite el registro civil de las partes demandadas, no cumpliendo con lo que se le indico en el auto que inadmitió la demanda, como exige el artículo 84 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 90 del CGP y en armonía con el decreto 806 del 2020 se rechazará la demanda por no subsanar en debida forma.

Por lo que se DISPONE:

1°. RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada por REINALDO FUENTES ESCORCIA (Q.E.P.D) , en contra de INES MARIA BARRAGAN NARVAEZ y a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo estipulado en la parte motiva de esta providencia.

2°. Realícense las anotaciones de rigor en la plataforma TYBA y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAMARIS SALEMI HERRERA  
LA JUEZ**

**Rad. 0297-2020.**

**Firmado Por:**

**DAMARIS SALEMI HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**492422398263fb98a32dc9b3cf9ea6c9f41d88a01dab286e1bdcfbdfc494f36e**

Documento generado en 20/01/2021 06:11:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**